



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

18/01
g

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 009 de 18 ENE 2021

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA"

El Alcalde de Armenia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 Constitución Política, Artículos 76 Inciso 3º de la Ley 734 de 2002 y Artículo 29 literal D numeral 10 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el 10 de diciembre la señora INÉS LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ, en calidad de disciplinada dentro del proceso radicado bajo el número de expediente 006-2013, apela la decisión proferida en su contra el 2 de diciembre de 2020 por el Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario, Dependencia que la declaró disciplinariamente responsable en su calidad de docente (para la época de los hechos) por el cargo único imputado el cual fue calificado como falta gravísima dolosa, y en consecuencia le impuso sanción de destitución e inhabilidad permanente. Decisión que le fue debidamente notificada el día 4 del mismo mes y año por medio del correo electrónico notificacionesycomunicacionescontroldisciplinario@armenia.gov.co.

Que la decisión de sanción impuesta, se generó al encontrar el Despacho *A quo* mérito suficiente para declarar disciplinariamente responsable a la señora Ramírez Gómez, en virtud de los antecedentes que a continuación se relacionan grosso modo, para posteriormente determinar los puntos de inconformidad de la Apelante y tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Interposición de denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, el 27 de diciembre de 2012 por parte de la señora Diana Milena Marulanda Sepúlveda adscrita a la Secretaría de Educación, por presunta adulteración de certificado de tiempo de servicios como docente por parte de la señora Ramírez Gómez con fines de obtención de pensión gracia.

Información de la referida actuación en fecha diciembre 28 de 2012 ante el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional Área Control Disciplinario, con el propósito que la referida dependencia adelantara los trámites e investigaciones a que hubiera lugar.

El Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional Área Control Disciplinario profiere auto de apertura de indagación preliminar, el 14 de enero de 2013, cuyo implicado se indicó "por establecer", y dentro del cual se ordenó, entre otros, escuchar en declaración a la señora Ramírez Gómez, actuación surtida el 6 de febrero de 2013, y quien manifestó que ella no había solicitado personalmente el certificado, sino que le otorgó poder a un abogado y que desconoce las razones por las cuales el referido documento aparece con información diferente respecto a la fecha y tipo de su vinculación con el magisterio, toda vez que fue en 1982 y es docente nacional.

El 30 de julio de 2015, El Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional Área Control Disciplinario profiere auto de apertura de investigación disciplinaria, mismo que fue notificado a la Encartada el 2 de septiembre de la misma anualidad, no obstante haberse citado en debida forma el 31 de julio de 2015 a la señora Ramírez Gómez a través de correo certificado.

El 7 de febrero de 2020, el Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario profiere pliego de cargos en contra de la señora Inés Lucía Ramírez Gómez, notificado a su Apoderado el 18 del mismo mes y año.

El 12 de marzo de 2020, se profiere auto de pruebas en etapa de descargos.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número C 0 9 de 18 de ENE 2021

El 12 de noviembre de 2020, se profiere auto por medio del cual se corre traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión, mismos que fueron presentados por la Encartada el 30 del mismo mes y año.

El 2 de diciembre de 2020, se profiere fallo de primera instancia, el cual le fue notificado por correo electrónico a la Disciplinada el día 4 del mismo mes y año y frente al cual presenta el recurso de apelación los días 9 y 10 de diciembre de la misma anualidad.

COMPETENCIA

De acuerdo con la estructura jerárquica y funcional del municipio de Armenia, el Alcalde es el competente para decidir los recursos de apelación que se interpongan en contra de los fallos de primera instancia proferidos por el Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN

En fecha diciembre 9 de 2020, la Disciplinada presenta recurso de apelación interpuesto en contra del fallo del 2 de diciembre de 2020, en el cual hace las siguientes manifestaciones: Indebida representación y notificación; del cargo único; del recaudo de pruebas; de la prescripción de la acción disciplinaria y del fraude procesal.

El 10 de diciembre de 2020, presenta escrito contentivo de "asuntos": Complemento de recurso de apelación, formulación de nulidad de lo actuado y reitera prescripción de la acción disciplinaria.

Si bien los recursos se encuentran debidamente sustentados, el Despacho considera de suma importancia pronunciarse respecto a lo que la Recurrente expresa como prescripción de la acción disciplinaria.

El Artículo 110 de la Ley 734 de 2002 establece que contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

Por su parte el Artículo 115 *Ibidem* establece: "El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia". (Subraya fuera de texto)

El Artículo 112 del CDU establece: "Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar".

En el presenta asunto, se evidencia que dentro del término otorgado en el fallo de primera instancia proferido por el Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario, la Disciplinada presentó recurso de apelación y complemento al mismo, en el cual manifiesta reiteradamente, la prescripción de la acción disciplinaria toda vez que, en su criterio, dicho fenómeno surge por:

"a) No haberse decidido la apertura de la investigación dentro del término previsto en la ley para el efecto, que es de 5 años contados a partir de la presunta falta y b) porque en el mes de julio del presente año 2020 se cumplieron los 5 años requeridos para la prescripción después de la apertura de la investigación"

En virtud de lo anterior, el Despacho se centrará exclusivamente en verificar si en el presente asunto se configuró la prescripción de la acción disciplinaria, porque de ser afirmativo, no se hace necesario revisar los demás asuntos objeto de debate. Contrario sensu, se analizaría cada punto de censura para decidir el recurso.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
 01/11/2017-V2

RESOLUCIÓN Número 00 de 18 ENE 2021

PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO DISCIPLINARIO

El Artículo 30 de la Ley 734/2002 modificado por el Artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, refiere sobre la prescripción de la acción disciplinaria, lo siguiente

"ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente.> La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas. PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique."

En tal virtud se tiene, que el término para que opere el fenómeno de la prescripción en materia disciplinaria es de Cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria y hasta que se notifique el fallo de primera instancia, el cual es diferente a la caducidad, teniendo en cuenta los siguientes momentos:

- 1.- El punto de partida se da desde la ocurrencia del hecho investigado, para lo cual si transcurren Cinco (5) años sin que se notifique auto de apertura de investigación disciplinaria, se configura la caducidad de la acción disciplinaria, pero si en ese lapso de tiempo, se profiere auto de apertura de investigación disciplinaria, se interrumpe el término de caducidad.
- 2.- Para efectos de determinar la prescripción, se parte desde el momento en que se surte la notificación del Auto de apertura de investigación disciplinaria, y hasta que se profiera y notifique fallo de primera instancia, el cual no debe superar los Cinco (5) años so pena que opere la PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria.

EL CASO CONCRETO

Por efectos prácticos, a través de un gráfico se determinarán las fechas extremas para determinar si en el presente asunto, le asiste razón a la recurrente en tratándose de la operancia del fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria en el proceso 006-2013 adelantado en su contra:

Actuación	Fecha	Notificación
Presentación documentos ante CAJANAL solicitud pensión gracia, entre ellos certificación de tiempo como docente	22/05/2009	N/A
Información de denuncia penal en contra de INÉS LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ ante el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, con el propósito que se adelantarán los trámites e investigaciones a que hubiera lugar	28/12/2012	N/A
Auto de apertura de indagación preliminar	14/01/2013	Citación 15/01/2013 declaración 06/02/2013
Auto de apertura de investigación disciplinaria	30/07/2015	Citación 31/07/2015 Notificación 02/09/2015
Fallo primera instancia	02/12/2020	04/12/2020

En el presente asunto y de acuerdo a las razones expuestas por la Disciplinada en torno a la prescripción de la acción disciplinaria en el proceso adelantado en su contra, se evidencia que confunde los términos por cuanto manifiesta textualmente que se configura por: "a) No haberse decidido la apertura de la investigación dentro del término previsto en la ley para el efecto, que es de 5 años



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 009 de 31 de ENE 2021

contados a partir de la presunta falta y b) porque en el mes de julio del presente año 2020 se cumplieron los 5 años requeridos para la prescripción después de la apertura de la investigación".

Respecto de la aseveración del punto a), le asiste razón habida consideración que de la revisión del expediente, se tiene que el proceso inició con apertura de indagación preliminar con fundamento en la queja interpuesta el 28 de diciembre de 2012. Al parecer la Apelante confunde dos etapas del proceso disciplinario, las cuales son la indagación preliminar y la investigación disciplinaria, y para darle claridad, se explica:

- La Indagación Preliminar: La indagación preliminar está regulada por el Artículo 150 del CDU y procede en caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, la indagación tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, el término máximo de la indagación preliminar es de 6 meses.

- La Investigación Disciplinaria: La investigación disciplinaria está regulada por el Artículo 152 del CDU y procede cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública y la responsabilidad disciplinaria de la persona investigada. El término de duración es de Doce (12) meses, contados a partir de la decisión de apertura, prorrogables así: En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria invocada en el Recurso de apelación está llamada a prosperar y en consecuencia será acogida.

No obstante, en el presente caso en acatamiento estricto del mandato contenido en el Artículo 30 del CDU modificado por el Artículo 132 de la Ley 1474/2011, la acción disciplinaria se encuentra caduca, toda vez que transcurrió más de Cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, la cual fue el 22 de mayo de 2009 con la presentación del certificado adulterado con fines de pensión gracia de la Actora ante CAJANAL y el auto de apertura de la investigación disciplinaria correspondiente se profiere el 30 de julio de 2015 notificado el 2 de septiembre de dicha anualidad, es decir, transcurrieron 6 años 3 meses y 10 días, situación que indefectiblemente arroja caducidad de la acción disciplinaria, misma que, se reitera, debe ser declarada de oficio, amén que la Recurrente no la alegó en su recurso, pero al evidenciarse debe ser objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en aras de respetar el debido proceso y de garantía del principio de favorabilidad de la investigada, aunado a que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el fundamento de la caducidad lo constituye la seguridad jurídica de los administrados, razón por la cual se limita en el tiempo su acceso a la administración de justicia y respecto de las autoridades administrativas una sanción por su inoperancia, no obstante el hecho investigado se encuentre notoriamente demostrado. Así lo expresó el Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO en su salvamento de voto sentencia C-875/2011:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Primacía del interés general sobre el interés particular
La norma acusada forma parte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que regula lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y dispone que si los recursos no se deciden en el término señalado se entenderán fallados a favor del recurrente, con lo que se evidencia una tensión entre el interés particular del sancionado y el interés general de la comunidad, que de acuerdo con la constitución debe primar, pues se trata es de sancionar a quien ha incurrido en un comportamiento contrario a derecho, siendo precisamente a la comunidad a quien le interesa que la conducta contraria a los principios que informan la función administrativa,



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 009 de 18 ENE 2021

se sancione. En esos términos la solución no estaba en fijar un lapso de caducidad cuyo vencimiento genera un silencio positivo tan gracioso y extremo que hace desaparecer la sanción no obstante que puedan concurrir todos los supuestos que ameriten imponerla, sino, más bien, en adoptar las medidas suficientemente persuasivas que obligaran a que el funcionario resolviera el recurso oportunamente, dejando a salvo el interés general que, a no dudarlo, propugna porque se sancione, ejemplarmente, al funcionario o particular que ha procedido en contra de la ley o el reglamento."

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria del fallo de primera instancia proferido por el Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario y deprecada por la señora INÉS LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 24.485.652 de Armenia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO la caducidad de la acción disciplinaria del proceso radicado bajo el número de expediente 006-2013 adelantado en contra de la señora INÉS LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Frente a las presentes declaratorias de caducidad y prescripción de la acción disciplinaria en el proceso radicado bajo el número de expediente 006-2013, se llama la atención del Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario, para que en lo sucesivo y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, EVITE que se susciten situaciones como las acaecidas en este proceso, es decir que por la inacción no se genere dichos fenómenos y las actuaciones reprochables de los disciplinados, no queden sin sanción.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a la implicada, a través del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Cumplido el trámite de notificación DEVOLVER el expediente al Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario, para que por su intermedio remita copia auténtica del presente acto administrativo a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, a efecto de ser registrada.

Dado en Armenia Quindío a los 18 ENE 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde de Armenia

Proyectó: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico
Revisó: Jimmy Alejandro Quintero Giraldo - Director Departamento Administrativo Jurídico
John Edgar Pérez Rojas – Asesor Jurídico Despacho